

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 12868/2017/CA1
VACA SOTO, G. A. y otro
Procesamiento
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 62/79

//nos Aires, 15 de octubre de 2021.

Y VISTOS:

Llegan las actuaciones a estudio del tribunal por los recursos de apelación interpuestos por las defensas de H. E. Leal y G. A. Soto. Respecto al primero, el Ministerio Público de la Defensa impugnó el punto dispositivo I de la decisión dictada el 17 de agosto pasado por el cual se lo procesó por el delito de defraudación por circunvencción de incapaz en perjuicio de R. D. V. U., en calidad de autor mediato (arts. 45, 54 y 174, inc. 2º, CP).

En cuanto al segundo, su asistencia técnica apeló el punto dispositivo V en cuanto se lo procesó por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por circunvencción de incapaz, en concurso real con el delito de falsedad ideológica, reiterado en dos ocasiones, en calidad de autor (arts. 45, 54, 174, inc. 2º y 293, CP).

Los recurrentes mantuvieron sus agravios a través de la digitalización de sus memoriales, dentro del plazo estipulado para ello -13 de octubre-, por lo que estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

De la situación procesal de G. A. Vaca Soto

a. De acuerdo al acta de su audiencia indagatoria celebrada el 3 de mayo del año en curso, *“se le atribuye en su rol de escribano público haber participado junto con otras personas aún no determinadas de una maniobra defraudatoria en la que mediante el abuso de las necesidades e inexperiencia de R. D. V. U., quien habría padecido un estado de vulnerabilidad merced la notoria incapacidad que sufría, suscribió la escritura pública n° (...) de fecha 3 de mayo del año 2016, traslativa de dominio del inmueble de su propiedad sito en la calle Manuel Ugarte (...), piso (...)º unidad funcional “(...)” de esta ciudad, acto en el que resultó adquirente M. P. C. R., quien también habría padecido una severa disminución de sus facultades mentales, pese a lo cual autorizó el acto*

como si se trataran de personas hábiles para la realización del acto jurídico tratado al carecer de autonomía psíquica para tal cometido circunstancia notoria que no podía pasar inadvertido.

Asimismo, también se le atribuyó haber intervenido como notario en la escritura pública nro. (...) de fecha 21/07/2016, mediante la cual M. P. C. R. otorgaba un poder general judicial a favor de los abogados Marcelo Cayetano Bianchi, Matías Francisco Suffriti, José Luis Mantel, Diego Claudio Ariel Natale y Mariano Alejandro Darío Natale, en la que dio fe que C. R. era una persona hábil y capaz, cuando presentaba una manifiesta incapacidad por patologías notorias que cancelaban su autonomía para tal acto jurídico.”

b. Su defensa delimitó nuestro ámbito de conocimiento al detallar sus críticas respecto a la decisión de mantenerlo sujeto al proceso, explicando que la Sra. jueza ha cometido varios errores porque se han tomado en cuenta para la imputación, actuaciones efectuadas luego de la intervención del fedatario al otorgar las escrituras cuestionadas –en especial, el informe de la Secretaría de la Tercera Edad-. Sostiene que ninguna prueba acredita el aspecto subjetivo de la hipótesis atribuida y que, en ninguno de esos dos documentos, se refirió a la habilidad de las firmantes, pues la ley regulatoria de su actividad –Ley 404- no le impone que se expida sobre ello. No obstante, sostuvo que, de haberlo advertido, no hubiese suscripto las escrituras.

c. Ahora, consideramos que los agravios de la defensa particular no logran conmover la hipótesis delictiva planteada en este sumario, la que encuentra sustento probatorio suficiente para esta etapa procesal –art. 306, CPPN- como para homologar la decisión adoptada por la Sra. jueza de grado por considerarlo ajustada a las actas digitalizadas y al derecho vigente.

En primer lugar, es preciso comenzar el análisis de la solución que proponemos, desde la acreditación de la apreciable disminución de las capacidades que presentó quien en vida fuera R. D. V. U. Ese estado de vulnerabilidad que la incapacitaba para preservar sus derechos, fue utilizado para lograr que suscribiera la escritura pública nro. (...) del 3 de mayo de 2016, por la que trasladaba el dominio de su único inmueble –ubicado en esta ciudad-, resultando adquirente M. P. C. R. –ex pareja del consorte Leal, declarada inimputable en el punto IX de la decisión recurrida

y en consecuencia sobreseída por el delito de defraudación por circunvención de incapaz, en los términos del art. 336, inc. 5°, CPPN-.

Si bien es cierto que no hay normativa que exija al escribano solicitar los certificados de aptitud mental –tal como lo informó el Colegio Público de Escribanos en mayo de 2021, cfr. DEO del 7 de julio del año en curso-, ello no permite sostener, como lo hace la defensa, que no deba efectuar una evaluación sobre la capacidad de los intervinientes. Por el contrario, es su obligación hacer un juicio de valor, que debe realizar al momento de la suscripción del documento público, de acuerdo a su leal saber y entender y que incluso, tal como se informó en ese oficio electrónico, por elementales razones de prudencia, el escribano se debe abstener de autorizar un acto cuando se evidencia una notoria falencia en la capacidad de las personas. Desde este punto, entonces, evaluando de manera integral los informes existentes respecto a la vendedora U., no podía desconocer su estado de vulnerabilidad para llevar a cabo el acto notarial porque era *evidente* al momento de la suscripción de la escritura.

Ello se sustenta, con el grado de provisoriedad que esta etapa procesal exige, con los diversos expedientes civiles iniciados en contra de la damnificada, como el originario en el fuero de la ciudad por el hostigamiento, maltrato e intimidación que habría dirigido hacia los vecinos del edificio en el que habitaba (causa nro. 0240995, “R. D. V. U. s/inf. Art. 52” de la Unidad Fiscal Norte).

En especial, cabe destacar en esta línea que el consorcio de Manuel Ugarte (...) le inició un proceso por ejecución de expensas –expediente nro. 63469/11 del Juzgado en lo Civil n ro. 62-, de cuya lectura surge que ya prestaba conductas erráticas –cfr. constancia suscripta por el oficial notificador del año 2015- ordenándose la subasta del inmueble y su publicación de edictos en marzo de 2016. En ese proceso, la administradora del consorcio informó que C. R. se había presentado como tercera pagadora cancelando la deuda de expensas (antes del otorgamiento de la escritura de traslativa de dominio) (cfr. fs. 252 de esa causa).

A ello se agrega que en el marco del proceso iniciado en la ciudad – por los conflictos que generaba en el edificio-, se le dio intervención a la Secretaría de Tercera Edad, Programa Proteger del GCBA, entidad que confeccionó su primer informe en noviembre de 2016 –a sólo seis meses de haberse confeccionado la escritura cuestionada- del cual surge que en

octubre de ese año, el equipo se presentó en la vivienda, tomando conocimiento del estado en el que se encontraba U. –falta de higiene, se alimentaba en comedores de la zona, deambulaba por la calle, entre otras situaciones-, dejándose constancia que parecía no comprender el alcance de lo que estaba ocurriendo.

Incluso, el equipo se encontró en ese lugar con el oficial notificador que pretendía comunicarle el desalojo ordenado por el Juzgado en lo Civil nro. 48 (expediente nro. 66445/16, iniciado en septiembre de ese año) y solicitaron especialmente que se evaluara si se había cometido algún abuso o irregularidad en la operativa de venta del inmueble, considerando que la Sra. U. padecería una problemática en su salud mental que podría afectar el adecuado ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta que ambos procesos judiciales –ejecución de expensas y desalojo- tramitaban contra una persona que padecería una problemática de salud mental que no fue expuesta ante los juzgados intervinientes y en uno de ellos se había presentado un acuerdo de venta de inmueble que podría haberse llevado a cabo sin que contara con la posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos.

A todo ello, agregamos que el ex esposo de U. declaró en esta causa –F. E. T., cfr. fs. 154- y testificó –siendo médico psiquiatra- que desde que la conoció en 1985 presentaba problemas psicológicos que evolucionaron en el tiempo, en una enfermedad psiquiátrica, agravada por el consumo patológico de alcohol. Afirmó que, conociéndola, al momento de la ejecución del inmueble no poseía la capacidad para comprender lo sucedido.

Finalmente, el Cuerpo Médico Forense en cumplimiento de lo ordenado por la jueza, teniendo en cuenta el informe de la Secretaría de la Tercera Edad de noviembre de 2016, las actuaciones labradas por el hospital Pirovano (cfr. fs. 112 y sgtes.) y la testimonial de su ex marido, concluyó que era posible afirmar que padecería un cuadro psicopatológico grave que amerita su evaluación y tratamiento, aún sin haberla examinado y sin estudios complementarios, en tanto pese a haber sido citada, no concurrió para su revisión (cfr. fs. 328).

En cuanto a la intervención de Vaca Soto en la escritura nro. (...) de julio de 2016 por la que M. P. C. R. le otorgó poder general judicial a distintos letrados, luego del análisis ya desarrollado, también concluimos

que, de manera concatenada, la suscripción de este instrumento público formaba parte del plan integral ya que uno de esos apoderados –Dr. Bianchi- fue quien inició la demanda de desalojo de U. en sede civil.

Por lo expuesto, consideramos que las pruebas reunidas –aún con posterioridad a la actividad del notario-, destacan el estado de vulnerabilidad que presentaba U. al momento de suscribirse la escritura de venta y que no podía ser desconocido por él (cfr. entre otras, actuación de la prevención del 22 de septiembre de 2017, entrevistando a la encargada del edificio que manifestó que U. generaba inconvenientes en la convivencia con los vecinos, padeciendo problemas mentales, fs. 48). De este modo, su descargo, pretendiendo destacar la legalidad del procedimiento al sostener que “(...) *no debió haber visto ninguna circunstancia que le llamara la atención (...)*”, aunque no recuerda el acto en sí “(...) *pero si le había tomado la firma, era porque no hubo circunstancia alguna que le llamara la atención (...)*”, no logran conmover el análisis que se expuso precedentemente.

En consecuencia, e independientemente de los distintos ilícitos que pudieran surgir del devenir de la pesquisa sobre dicho inmueble -cabe señalar que éste fue nuevamente vendido a J. G. L.-, confirmaremos el punto dispositivo V de la decisión atacada porque consideramos que contamos con elementos suficientes de prueba para mantener el reproche penal que se le dirige en calidad de partícipe necesario de la defraudación orquestada por Leal -sobre el cual a continuación nos referiremos- y la autoría en la falsedad ideológica, permitiendo así el avance de las actuaciones hacia etapas ulteriores del proceso donde la defensa podrá oponer las críticas que considere pertinentes de acuerdo a su hipótesis del caso (art. 401, CPPN).

De la situación procesal de H. E. Leal

a. Al ser indagado el 26 de mayo del año en curso, se dejó constancia que “*se le imputaba haber procurado que su entonces pareja conviviente M. P. C. R. suscribiera la escritura pública n° (...) de fecha 3 de mayo del año 2016, traslativa de dominio del inmueble sito en la calle Manuel Ugarte (...), piso (...)º unidad funcional “(....)” de esta ciudad, que fuera propiedad de R. D. V. U., quien habría padecido un estado de vulnerabilidad merced la notoria incapacidad que sufría, resultando como adquirente la nombrada C. R., provocando perjuicio a la transmitente.*”

Así como también la escritura pública nro. (...) de fecha 21072016, mediante la cual M. P. C. R. otorgaba un poder general judicial a los abogados Marcelo Cayetano Bianchi, Matías Francisco Suffriti, José Luis Mantel, Diego Claudio Ariel Natale y Mariano Alejandro Darío Natale. En dichas oportunidades, merced el ánimo de lucro con el que habría actuado y el consiguiente perjuicio patrimonial de U., el encausado Leal habría direccionado a su entonces pareja M. P. C. R. para que otorgara el acto detallado valiéndose para ello de las severas y notorias patologías que disminuían y/o cancelaban su autonomía para tales actos jurídicos, conforme se desprende del informe de fecha 17/03/2021 confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, en el que se concluyó entre otras aspectos que “La patología que presenta es de carácter crónico, con un inicio previo a los hechos que se le enrostran, motivo por el cual se encontraban presentes al momento de los hechos. Por lo que resulta verosímil que al momento de los hechos no pudiera comprender y / o dirigir su accionar.”

b. El Sr. defensor oficial se agravia por dos cuestiones, la primera porque entiende que la conducta imputada es atípica –por falta de “abuso” con el consecuente perjuicio patrimonial- y la segunda, porque no se encuentra acreditado que Leal haya participado de alguna forma, en la transferencia del inmueble en cuestión.

c. Si bien hemos esbozado este proyecto de manera separada respecto a los dos imputados, tal como lo expuso la jueza *a quo*, las circunstancias relativas a la ausencia de capacidad de U. ya han quedado plasmadas en los puntos precedentes.

En cuanto a la otra interviniente de los actos notariales, M. P. C. R., contamos con el informe psiquiátrico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense luego de ser entrevistada, concluyendo que presentó una afección compatible con “*trastorno bipolar con comorbilidad de consumo de sustancias hace 6 años atrás aproximadamente*” –el documento data del 17 de marzo del año en curso-, en un contexto de una situación compatible con violencia de género con su ex pareja –Leal- quien le administraba los bienes personales, presentando una patología de carácter crónico, con un inicio previo a los hechos que se le enrostran, motivo por el cual se encontraban presentes al momento de su comisión. Destacaron los

profesionales que resulta verosímil que no pudiera comprender y/o dirigir sus acciones.

Ese informe debe ser evaluado junto a la declaración testimonial de su hermana, M. L., quien refirió que el imputado Leal en febrero de 2020 la internó en una clínica psiquiátrica (cfr. constancia del 6 de octubre de 2020, historia clínica de IFSA y de la Fundación AYLEN) y que P. padecía una severa adicción al alcohol, iniciada de manera simultánea con el comienzo de su relación con aquél, en 2014. Destacó que aquélla padecía un componente de sometimiento hacia el imputado y que su patrimonio era redireccionado por Leal.

Estas circunstancias nos permiten concluir, también con el grado de probabilidad exigido por el art. 306, CPPN que Leal –conviviente de C. R.- no podía desconocer el estado psíquico en el que se encontraba, pues fue él quien la internó en 2020. Entonces, su negativa de haberla direccionado para que suscribiera la escritura pública de compra del inmueble y el poder otorgado a los profesionales, destacando que ella contaba con plena autonomía, se encuentra contrarrestada por la prueba señalada.

Por otro lado, su descargo relativo a acreditar su capacidad durante aquél tiempo porque fue contratada por la empresa “(...) S.A.”, lejos de inclinar la balanza a su favor, permiten considerarlo, cuanto menos, ambiguo, pues si bien es cierto que la firma la contrató, también lo es que de acuerdo a la declaración de su hermana M. L., habría sido despedida en 2015 –de otro empleo- y esa entidad la contrató en junio de 2016 hasta septiembre de 2018 por sus asistencias irregulares (cfr. informe), es decir que su desempeño sí sufrió inconvenientes, contrariamente a lo que pretende demostrar la defensa oficial.

De este modo, consideramos que los agravios centrales de la defensa, aunque planteados en dos puntos, se encuentran íntimamente vinculados entre sí pues, de momento, tenemos por acreditada su intervención en el ilícito que se le atribuye –en calidad de autor mediato- y el perjuicio patrimonial generado a raíz de la suscripción de la escritura traslativa de dominio por la cual U. se desprendía del único bien registrado a su nombre –la que ha sido ampliamente analizada por la jueza y por este tribunal al evaluar la situación del escribano que la otorgó- y la siguiente – de julio de 2016- por la que C. R. le otorgó poder general a distintos letrados, siendo uno de ellos quien gestionó las acciones legales para

desalojar a aquélla del inmueble. Es que, como ya se mencionara, U. (no C. R., a pesar de su falta de capacidad) es la que aparece como única damnificada de la sucesión de eventos investigados, dirigidos todos a lograr desapoderarla de su departamento (primero, jurídicamente y, luego, materialmente).

Así, concluimos que la evidencia probatoria reunida ya mencionada, valorada bajo el prisma de la sana crítica racional (art. 241, CPPN) nos habilitan a permitir el avance del sumario hacia el contradictorio, oportunidad en la que la defensa podrá discutir con mayor amplitud su hipótesis del caso.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión adoptada el 17 de agosto pasado, en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, CPPN).

Se deja constancia que el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía nro. 14, no suscribe la presente por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta cámara y por haber logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67, 125, 168, 235, 241, 287, 334, 381, 411, 455, 494 y 678/2021, del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 y 8/2021 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13 CSJN).

Jorge Luis Rimondi
Juez de Cámara
-Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN-

Pablo Guillermo Lucero
Juez de Cámara
-Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN-

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara
- Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN -